

*Artículo V (texto modificado)*

Con sujeción a las disposiciones del inciso b) del párrafo 1 del artículo X y del artículo XVI, un afiliado a la Caja de Pensiones que antes de cumplir los 60 años de edad haya quedado, en opinión del Comité Mixto de Pensiones del Personal, incapacitado para desempeñar satisfactoriamente sus funciones por causa de un serio defecto físico o mental, tendrá derecho, salvo lo dispuesto en el artículo IX, y mientras dure su incapacidad, a una pensión de invalidez pagadera en la misma forma que la de jubilación y equivalente a los nueve décimos de la quincuagésima quinta parte de su remuneración media final multiplicados por el número de años que haya estado afiliado a la Caja, con un máximo de treinta años. Esta pensión de invalidez no será inferior a la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) Un tercio de la remuneración media final,
- b) Nueve décimos de la pensión de jubilación a que habría tenido derecho el interesado si hubiese continuado en funciones hasta llegar a los 60 años de edad y si su remuneración media final hubiese permanecido sin variación.

*Párrafo 1 del artículo VII (texto modificado)*

Con sujeción a las disposiciones del artículo XVI, en caso de fallecimiento de un afiliado casado, su viuda tendrá derecho, a reserva de lo dispuesto en el artículo IX, a una pensión de viudez cuyo importe corresponderá, salvo lo previsto en el párrafo 3 *infra*, a la mitad de la pensión que habría recibido el afiliado de haber reunido las condiciones necesarias para devengar pensión de invalidez en el momento de su muerte, o bien, si el difunto hubiese cumplido la edad de 60 años, a la mitad de la pensión que habría recibido el afiliado si se hubiese jubilado con arreglo a las disposiciones del artículo IV en el momento de producirse su fallecimiento. Cuando la cuantía de la pensión de viudez calculada de esta manera sea inferior a 750 dólares anuales, se aumentará hasta una cantidad equivalente a la menor de las dos sumas siguientes: a) 750 dólares anuales; o b) el doble de la cantidad calculada originalmente. En caso de que la viuda vuelva a casarse, cesará el pago de esta pensión.

*Artículo XXIX (texto modificado)*

El Comité Mixto de Pensiones, previa consulta con uno o varios actuarios calificados, adoptará periódicamente tablas para el cómputo de la duración de los servicios y tablas de mortalidad y fijará el tipo de interés normal aplicable en todos los cálculos actuariales que exija el funcionamiento de la Caja de Pensiones. El tipo de interés normal aplicable será el 2,5% anual hasta el 31 de diciembre de 1957 y el 3% anual de allí en adelante, hasta que el Comité Mixto de Pensiones del Personal decida otra cosa. Por lo menos una vez dentro de cada período de seis años a contar de la fecha de creación de la Caja de Pensiones, el Comité dispondrá que se efectúe un estudio actuarial sobre la mortalidad, la duración de los servicios y las remuneraciones, en lo referente a los afiliados a la Caja de Pensiones y a los beneficiarios de la misma y, habida cuenta de los resultados de dicho estudio, el Comité adoptará las tablas de mortalidad, de duración de servicios y demás tablas que considere apropiadas.

*El cambio del tipo de interés normal especificado en el artículo XXIX implica las consiguientes modificaciones en el párrafo 1 del artículo III, en el párrafo 5 del artículo VII, en los párrafos 1 y 3 del artículo X, en el artículo XI, en los párrafos 1 y 2 del artículo XII y en el párrafo 6 del artículo XVI. En cada uno de los casos, la frase "al tipo de 2,5% anual" queda reemplazada por la frase "al tipo de interés estipulado en el artículo XXIX").*

*Artículo suplementario B (texto adicional)*

1. Todo funcionario regular de cada una de las organizaciones afiliadas será afiliado parcial a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas:
  - a) Si entra en funciones en virtud de un contrato por un plazo fijo no inferior a un año ni superior a cinco;
  - b) Si ha cumplido un año de servicios no interrumpidos, siempre que no reúna las condiciones previstas en el párrafo 1

del artículo II para poder afiliarse regularmente a la Caja, tenga menos de 60 años de edad y su contrato de empleo no excluya su participación como afiliado asociado. A los efectos del presente artículo, los intervalos no superiores a 30 días civiles en la continuidad de los servicios no se considerarán como interrupción.

2. El afiliado parcial dejará de pertenecer a la Caja cuando cumpla 60 años de edad.

3. Todo afiliado parcial tendrá derecho a la prestación de invalidez prevista en el artículo V, y sus familiares sobrevivientes a las prestaciones en caso de muerte previstas en los párrafos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo VII, y a la prestación familiar prevista en el artículo VIII. No tendrá derecho a la prestación de jubilación prevista en el artículo IV ni tampoco a la prestación en caso de cese en el empleo prevista en el artículo X, y sus familiares sobrevivientes no tendrán derecho a la prestación en caso de muerte a que se refiere el párrafo 5 del artículo VII.

4. Cada organización afiliada pagará mensualmente a la Caja de Pensiones, respecto de cada afiliado parcial empleado por ella, una aportación equivalente al 4,5% de su remuneración sujeta a descuento, o el porcentaje de aportación, que no podrá exceder del 6%, que pueda fijar oportunamente el Comité Mixto de Pensiones del Personal con arreglo a las evaluaciones actuariales de la Caja.

5. Cuando, con arreglo al artículo II, un afiliado parcial tenga derecho a ingresar como afiliado regular, podrá solicitar, durante el primer año de su afiliación, que su período de afiliación como afiliado parcial se incluya en su período de afiliación ordinario, siempre que abone a la Caja de Pensiones la suma o sumas equivalentes a las aportaciones que debería haber pagado como afiliado regular, más el interés estipulado en el artículo XXIX. La organización afiliada designada al efecto de conformidad con los acuerdos concertados por las organizaciones afiliadas, ingresará en la Caja de Pensiones las cantidades suficientes para hacer frente a las obligaciones a que dé lugar la inclusión de tal período adicional de afiliación que no quedan cubiertas por las aportaciones de los afiliados, siempre que la aportación correspondiente al período de que se trate no haya sido abonada ya por una organización afiliada.

6. Todas las demás disposiciones de los presentes Estatutos compatibles con las de este artículo serán aplicables, *mutatis mutandis*, al afiliado parcial en la misma forma en que se aplican al afiliado ordinario. El Comité Mixto de Pensiones del Personal establecerá los reglamentos administrativos que se consideren necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo.

*Artículo suplementario C (texto adicional)*

A los efectos de los presentes Estatutos, el Organismo Internacional de Energía Atómica será considerado como un organismo especializado.

**1202 (XII). Programa de conferencias***La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 694 (VII) de 20 de diciembre de 1952,

*Reconociendo* que es necesario establecer nuevos procedimientos precisos para la planificación y el financiamiento de las reuniones y conferencias de las Naciones Unidas, a fin de que los recursos de la Organización se utilicen de la manera más racional y económica posible,

1. *Decide* que los lugares y fechas de las reuniones de los órganos de las Naciones Unidas se organicen con arreglo a un programa fijo de conferencias, el cual entrará en vigor el 1° de enero de 1958 por un período de cinco años;

2. *Decide además* que, como norma general, todas las reuniones de los órganos de las Naciones Unidas se

celebrarán en las sedes de los órganos interesados, con las siguientes excepciones :

a) El Consejo Económico y Social puede celebrar su período ordinario de sesiones de verano cada año en Ginebra, y durante el mismo no se celebrarán en Ginebra otras reuniones de órganos de las Naciones Unidas ;

b) No más de una de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social, la cual será determinada por el propio Consejo, además de la Comisión de Estupefacientes, podrá reunirse cada año en Ginebra. La Comisión de Estupefacientes podrá, en circunstancias excepcionales y por decisión del Consejo Económico y Social en consulta con el Secretario General, celebrar un período de sesiones en Nueva York. En los años en que así ocurra sólo podrá reunirse en Ginebra, en su lugar, otra comisión orgánica, pero no simultáneamente con otro órgano ;

c) Los períodos ordinarios de sesiones de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente y de la Comisión Económica para América Latina, así como las reuniones de sus órganos subsidiarios, podrán celebrarse fuera de sus sedes cuando la respectiva Comisión así lo decida, con sujeción — en el caso de los períodos ordinarios de sesiones de las Comisiones — a la aprobación del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General ;

d) El período anual de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional se celebraría en Ginebra, pero no simultáneamente con el período de sesiones de verano del Consejo Económico y Social ;

e) Podrán celebrarse reuniones en un lugar distinto de la sede establecida de un órgano cualquiera cuando el gobierno de un país que haya hecho la invitación correspondiente para una reunión en su territorio acceda a sufragar los gastos suplementarios del caso, después de consultar con el Secretario General en lo que respecta a la índole y posible cuantía de los mismos ;

3. *Pide* al Secretario General que cada año presente a la Asamblea General un programa básico de conferencias para el año siguiente, el cual se establecerá en conformidad con el plan de que aquí se trata y después de haber consultado, cuando proceda, con los órganos interesados ;

4. *Decide* que, como regla general, ninguna reunión (excepto las de emergencia) que no esté prevista en el programa básico para un año determinado podrá celebrarse durante ese año ; la Asamblea General autoriza, sin embargo, al Secretario General a decidir, con arreglo a los límites financieros que establezca anualmente la resolución relativa a los gastos imprevistos y extraordinarios, cuándo y dónde ha de reunirse algún órgano o conferencia especial que no estén comprendidos en el programa anual básico ; si la decisión del Secretario General no fuera aceptada, la decisión definitiva sobre el asunto será tomada por la Asamblea General en su período ordinario de sesiones subsiguiente ;

5. *Invita* a todos los órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados a examinar sus métodos de trabajo, así como la frecuencia y duración de los períodos de sesiones, a la luz de la presente resolución y teniendo en cuenta el creciente número de reuniones, el consiguiente esfuerzo que suponen para los servicios disponibles y la dificultad que se plantea para la participación efectiva de los miembros.

729a. sesión plenaria,  
13 de diciembre de 1957.

## 1203 (XII). Control y reducción de documentos

*La Asamblea General,*

*Teniendo en cuenta* que la producción actual de documentos de las Naciones Unidas es muy considerable,

*Tomando nota* del párrafo 57 del preámbulo del Secretario General al proyecto de presupuesto para el ejercicio económico de 1958<sup>22</sup>,

*Encomiando* al Secretario General por los esfuerzos que ha realizado para presentar los documentos de la Secretaría en la forma más concisa posible y por haber fijado como objetivo una reducción del 25% en el volumen de dichos documentos.

1. *Pide* al Secretario General que prosiga sus esfuerzos, en colaboración con los Estados Miembros, por reducir la extensión y el número de los documentos que se produzcan en 1958 ;

2. *Sugiere* a tal efecto que se fije como objetivo la cifra de un 25% menos del volumen a que llegó en 1957 la producción global de tales documentos ;

3. *Decide* constituir un Comité compuesto de representantes — que se encuentren en la Sede, Nueva York — de los siguientes Estados Miembros : Argentina, Canadá, China, Francia, Irak, México, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ; la función del Comité será la de consultar con el Secretario General y asesorarle acerca de los medios más eficaces para hacer efectiva la presente resolución, y presentar un informe con recomendaciones a la Asamblea General en su decimotercer período de sesiones, sobre los métodos para lograr que se reduzca la producción global de los documentos ;

4. *Invita* al Secretario General a que informe a la Asamblea General, antes de la apertura del decimotercer período de sesiones, sobre las medidas adoptadas y sobre la índole y amplitud de las reducciones logradas.

729a. sesión plenaria,  
13 de diciembre de 1957.

## 1204 (XII). Cálculo de los gastos necesarios para mantener la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas

*La Asamblea General*

*Toma nota con aprobación* de las observaciones y recomendaciones que figuran en el 26º informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto presentado a la Asamblea General en el duodécimo período de sesiones<sup>23</sup>.

729a. sesión plenaria,  
13 de diciembre de 1957.

## 1220 (XII). Informe del Consejo Económico y Social (capítulo X)

*La Asamblea General*

*Toma nota* del capítulo X del informe del Consejo Económico y Social<sup>24</sup>.

730a. sesión plenaria,  
14 de diciembre de 1957.

<sup>22</sup> *Ibid.*, duodécimo período de sesiones, Suplemento No. 5 (A/3600).

<sup>23</sup> *Ibid.*, duodécimo período de sesiones, Anexos, tema 65 del programa, documento A/3761.

<sup>24</sup> *Ibid.*, duodécimo período de sesiones, Suplemento No. 3 (A/3613).